

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

**2461/2021 Y
ACUMULADO
2694/2021**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

22 de octubre de 2021

Coordinación General de TransparenciaSesión del pleno en que
se aprobó la resolución

15 de diciembre de 2021

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“tuve la respuesta incompleta, no nos respondieron lo requerido al hacer falta información por parte de fiscalía, donde lo seleccionaron como sujeto obligado correspondiente de mandarnos cierta información.” (sic)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

AFIRMATIVA



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese.

SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **2461/2021 Y SU ACUMULADO 2694/2021**
SUJETO OBLIGADO: **COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 15 quince de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno.-----

V I S T A S, las constancias que integran los Recursos de Revisión números **2461/2021 Y ACUMULADO 2694/2021**, interpuestos por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitudes de acceso a la información. El ciudadano presentó solicitud de información de fecha 01 uno de octubre de 2021 dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndoles el folio 142318221000009.

2. Respuesta. El día 15 de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, tras los trámites realizados por la Unidad de Transparencia emitió y notificó respuesta a las en sentido afirmativo.

3. Presentación de los recursos de revisión. Inconforme con la respuesta a la solicitud de información, el 22 veintidós y 27 veintisiete de octubre de 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano interpuso 02 dos recursos de revisión a través del correo electrónico oficial de este Instituto, correspondiéndoles los folios de control interno 08406 y 8762.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante 02 acuerdos emitidos por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto de fechas 26 veintiséis y 29 veintinueve de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibidos los recursos de revisión, y se le asignó los números de expediente **2461/2021 y 2694/2021**. En ese tenor, los recursos de revisión que nos ocupan **se turnaron**, a los **Comisionados Pedro Antonio Rosas Hernández y Salvador Romero Espinosa, respectivamente** para la substanciación de dichos medios de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, acumulación, audiencia de conciliación y requiere informe. El día

01 uno y 05 cinco de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, los Comisionados Ponentes en unión de sus Secretarios de Acuerdos, tuvieron por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto correspondiente a los expedientes **2461/2021 y 2694/2021**. En ese contexto, **se admitieron los recursos de revisión de referencia**.

De igual forma en dichos acuerdos, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficios **CRH/1555/2021 y CRE/1821/2021**, los días 01 uno y 09 nueve de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, respectivamente, a través de los medios electrónicos proporcionados para tales efectos.

6. Se recibe informe de contestación y se requiere. Por acuerdo de fecha 09 nueve de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora del Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández, tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado vía correo electrónico el día 03 tres de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión **2461/2021**.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, **se continuo con el trámite ordinario** del presente recurso de revisión; ya que para efectos de llevar a cabo la celebración de esta audiencia es necesario que ambas partes manifestaran su voluntad, situación que no sucedió.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisficieran sus pretensiones de información.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, el día 09 nueve de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno.

7. Se recibe informe, se remiten constancias. Mediante acuerdo de fecha 17 diecisiete de noviembre del año en curso, la Ponencia Instructora del Comisionado **Salvador Romero Espinosa** tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado vía correo electrónico el día 12 doce de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión **2694/2021**.

En ese mismo acuerdo se **pone a consideración la acumulación** al similar 2461/2021 radicado en la Ponencia del Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández.

Dicho acuerdo fue notificado a las partes a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, el día 17 diecisiete de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno.

8. Se reciben constancias, se acumula, se requiere y vence plazo. Por acuerdo de fecha 17 diecisiete de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, del Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández, tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado vía correo electrónico el día 11 once de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, el cual visto su contenido se advirtió que remite fe de erratas entorno a las constancias que se acordaron mediante acuerdo de fecha 09 nueve de noviembre, relativas al recurso de revisión **2461/2021**.

Asimismo, se tuvieron por recibidas las constancias que remitió el Comisionado Ponente **Salvador Romero Espinosa**, a fin de llevar a cabo la acumulación respectiva, por lo que **se ordenó la acumulación** del recurso de revisión **2694/2021**

a su similar **2461/2021**, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Por otra parte, en el mismo acuerdo **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley relativo al recurso 2694/2021, por contener información novedosa, esto, a fin de que dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

En ese orden de ideas **se tuvo por vencido el plazo de la parte recurrente para realizar manifestaciones del recurso 2461/2021**, mismas que le fueron requeridas mediante auto de fecha 09 nueve de noviembre del presente año, en atención a la vista del informe de Ley y sus anexos, a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera; no obstante, transcurrido el plazo otorgado para ese efecto el recurrente no se manifestó al respecto.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, el día 19 diecinueve de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno.

9. Vence plazo para remitir manifestaciones. Mediante auto de fecha 29 veintinueve de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente dio cuenta que con fecha 19 diecinueve de noviembre del presente año se notificó a la parte recurrente el acuerdo mediante el cual se le dio vista del informe de Ley y sus anexos, a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera; no obstante, transcurrido el plazo otorgado para ese efecto el recurrente no se manifestó al respecto.

Dicho acuerdo se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto, el 02 dos de diciembre de 2021 dos mil veintiuno.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Notificación de respuesta:	15/octubre/2021
Surte efectos la notificación:	18/octubre/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	19/octubre/2021

Concluye término para interposición:	09/noviembre/2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	22 y 27/octubre/2021
Días inhábiles	02 de noviembre de 2021, así como sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el **artículo 93.1, fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99 punto 1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión;

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

(...)

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;”

La solicitud de información fue consistente en requerir:

Folio PNT	La solicitud de información consistió
Folio 14231822100000 9	<p>Se le informa que su solicitud ha sido recibida con éxito por el sujeto obligado Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres, generándose el número de folio 142318221000009 , de fecha 01/10/2021 14:07:34 PM , la cual consiste en: 1. Solicito me informe, de conformidad con sus registros, ¿cuántas mujeres han sido violentadas a razón de su género en los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021 en Jalisco? Pido que esta información a su vez se entregue señalando los municipios identificados, de donde provienen estas mujeres.</p> <p>2. ¿Cómo miden esta estadística, qué indicadores utilizan?</p> <p>3. ¿Qué recursos tienen para darle seguimiento a esta problemática, y qué acciones se han implementado desde el inicio de esta administración pública? Pido me señale las acciones realizadas por año.</p> <p>4. ¿Cuántas llamadas telefónicas de mujeres víctimas de violencia de género reciben al año en su teléfono de ayuda? (Pido me entregue la información por año, desde el 2016 a la fecha y señalando el municipio de origen de la llamada o de la mujer atendida.)</p> <p>5. ¿Cuántas mujeres víctimas de violencia de género atienden en los Centros de Justicia para Mujeres? (Pido me entregue la información por año, desde el 2016 a la fecha, y el municipio de origen señalado por la mujer atendida.)</p> <p>6. ¿Qué otras vías de ayuda existen actualmente?</p> <p>“</p>

Por su parte el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información en sentido **AFIRMATIVO** y declara competencia concurrente con el sujeto obligado Fiscalía Estatal, por ser generador, poseedor y administrador de una parte de la información solicitada.

El recurrente inconforme por la respuesta brindada del sujeto obligado, correspondiente, **expuso los siguientes agravios:**

*“...se hicieron las preguntas de ¿Cuales son las estadísticas reales de la disminución de violencia de genero? Y ¿Qué recursos tienen para darle seguimiento a esta problemática?, No nos respondieron lo requerido al hacer falta información por parte de fiscalía, donde lo seleccionaron como sujeto obligado correspondiente de mandarnos cierta información....”
(Sic)*

En respuesta a los agravio del recurrente, el Jefe de Transparencia del sujeto obligado **a través de su informe de Ley**, medularmente, ratifica su respuesta de la solicitud de información, debido a que la información recurrida no se posee, no se genera y no se administra, considerado al sujeto obligado competente para conocer de dicha información a la Fiscalía Estatal, como responsable de generar, poseer y administrar, parte de la información que se solicitó, por lo que éste emitió y notificó el Acuerdo de Competencia Concurrente.

En atención a lo anterior, la Ponencia instructora dio vista a la parte recurrente del informe de Ley y los anexos que le acompañaban, a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar lo que a su derecho correspondiera; sin embargo, transcurrido el plazo otorgado para ello la recurrente fue omisa en pronunciarse al respecto, por lo que, **se entiende de manera tácita su conformidad.**

Visto todo lo anterior, se advierte que no le asiste la razón a la parte recurrente en los agravios señalados en sus escritos de interposición de los recursos que nos ocupan, debido a que si bien es cierto, el sujeto obligado competente entregó la información que posee, genera y administra, también lo es, que agotó los procesos de competencia concurrente con el sujeto obligado Fiscalía Estatal, para lo cual es aplicable el criterio de interpretación 05/13 establecido por el Órgano Garante Nacional, en concordancia con el artículo 81 de la Ley de la materia.

Competencia concurrente. Los sujetos obligados deberán proporcionar la información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28,

fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuando las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal reciban una solicitud de acceso a información gubernamental que no sea de su competencia, deberán orientar al particular para que presente una nueva solicitud de acceso ante la Unidad de Enlace de la autoridad competente para conocer de la información. Ahora bien, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquella con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información.

No obstante lo anterior, se dejan a salvo los derechos del ciudadano para presentar nuevo recurso de revisión en caso de no encontrarse satisfecho con la respuesta que emita el sujeto obligado Fiscalía del Estatal.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos;

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación,

de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN 2461/2021 Y ACUMULADO 2694/2021, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 15 QUINCE DE DICIEMBRE DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-.....

CAYG/MEPM